

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Investigado: ADELAIDA BADEL MACHADO - FISCAL 31
 SECCIONAL DE TURBACO
 HERIBERTO PUERTA LEON - FISCAL 31
 SECCIONAL DE TURBACO
Quejoso: ROBERTO MARTÍNEZ PRINS
Radicado: 2015-655-00
Decisión: Terminación y archivo

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. De la fecha.

Cartagena D. T. y C., Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada en contra de **ADELAIDA BADEL MACHADO Y HERIBERTO PUERTA LEON en su calidad de FISCALES 31 SECCIONAL DE TURBACO**, para la época de los hechos, de acuerdo a queja formulada por **ROBERTO MARTÍNEZ PRINS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. **ROBERTO MARTÍNEZ PRINS**, presentó queja contra el FISCAL 31 SECCIONAL DE TURBACO, por presuntas irregularidades en el trámite y decisión de la investigación penal instaurada por ROBERTO MARTÍNEZ PRINS con ocasión de la muerte de CRISTIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Refirió que el 11 de abril de 2012 falleció su hijo CRISTIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ en un accidente de tránsito, por lo que se inició investigación penal ante la Fiscalía 31 Seccional de Turbaco, sin embargo a finales de 2014 se terminó archivando la investigación, sin que la Fiscalía hubiera efectuado una investigación detenida, seria y profunda, tan solo se limitaron a librar unas ordenes de policía judicial, la cual no arrojó mayores resultados.

2. Con auto del 20 de noviembre de 2015, se ABRIÓ INDAGACIÓN PRELIMINAR contra el **FISCAL 31 SECCIONAL DE TURBACO**, para la época de los hechos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, pues conforme a la normatividad constitucional¹, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los funcionarios de la RAMA JUDICIAL, en el ejercicio de las funciones.

De esta manera, advierte el artículo 193 del Código Disciplinario Único, que la función jurisdiccional disciplinaria comporta el trámite y resolución de los procesos que por infracción del régimen disciplinario se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales y en el artículo 194, se dispone que la competencia para conocer de los procesos disciplinarios seguidos contra funcionarios judiciales, está en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

De igual forma, en el artículo 111 de la ley 270 de 1996, se indica que mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial, los abogados y aquellas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, mientras que, en el artículo 114-2, se consagra que la competencia para conocer de los procesos disciplinarios, en primera instancia, contra los jueces, abogados y fiscales, recae en las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Marco Jurídico Aplicable

Al tenor del artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar se presenta cuando existe duda sobre la procedencia de la investigación y tiene como finalidad **verificar la ocurrencia de la conducta**, determinar si esta es constitutiva de la falta disciplinaria, lo que implica observar si la misma se ajusta a algunos de los comportamientos descritos como litud disciplinaria en el artículo 196

¹ Artículo 256.

de la ley 734 de 2002², y en tal caso, ver si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

De igual forma, la etapa previa tiene cabida cuando existe alguna duda sobre la identificación y/o individualización del presunto autor de la falta disciplinaria.

Determinación que en todo caso se desprende básicamente de la labor de valoración crítica de los elementos probatorios allegadas al proceso durante la etapa preliminar y que tiene que ver con alguno de los siguientes supuestos:

- i) No demostración de la ocurrencia de los hechos supuestamente configurativos de la conducta disciplinable;
- ii) Atipicidad de la conducta;
- iii) Constatación de la presencia de alguna de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria previstas en el art. 28 del código disciplinario;
- iv) No superación de las dudas que existían sobre la identificación y dieron lugar a la fase preliminar.

Entre tanto, el artículo 193 de la Ley 734 de 2002, determina que, la función jurisdiccional disciplinaria, comprende los procesos que por infracción al régimen disciplinario se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial, de donde desprende que, los funcionarios judiciales ostentan la calidad de sujetos destinatarios de la ley disciplinaria.

El caso en estudio

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver en este caso, apunta a determinar si están o no dados los presupuestos legales para ordenar apertura de investigación disciplinaria contra los Doctores ADELAIDA BADEL MACHADO Y HERIBERTO PUERTA LEON en su calidad de FISCALES 31 SECCIONAL DE TURBACO, para la época de los hechos o si por el contrario es procedente terminación el procedimiento disciplinario y archivar las diligencias.

²Norma que guarda relación al artículo 23 de la ley 734 de 2002, que dispone: Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Para tal efecto, tenemos que **ROBERTO MARTÍNEZ PRINS**, presentó queja contra el FISCAL 31 SECCIONAL DE TURBACO, por presuntas irregularidades en el trámite y decisión de la investigación penal instaurada por ROBERTO MARTÍNEZ PRINS con ocasión de la muerte de CRISTIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, acaecida el 11 de abril de 2012 que la Fiscalía hubiera efectuado una investigación detenida, seria y profunda, tan solo se limitaron a librar unas ordenes de policía judicial, la cual no arrojó mayores resultados.

Ahora bien, mediante oficio DS-22-12-4 STH No 0662 **del 2 de junio de 2018** la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bolívar de la Fiscalía General de la Nación, informó a esta Corporación que en el cargo de FISCAL 31 SECCIONAL DE TURBACO, se desempeñaron:

- **ADELAIDA BADEL MACHADO FUNGIÓ COMO FISCAL 31 SECCIONAL DE TURBACO – DESDE EL 3 DE MAYO DE 2010 AL 1 DE MAYO DE 2013.**
- **HERIBERTO PUERTA LEON FUNGIÓ COMO FISCAL 31 SECCIONAL DE TURBACO EN CALIDAD DE ENCARGADO - DESDE EL 2 DE MAYO DE 2013 AL 11 DE DICIEMBRE DE 2013.**

Además mediante oficio No DS-22-21 SSFSC No 815 del 1 de junio de 2016 la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Bolívar informó que "... **en el año 2014 se suprimió la Fiscalía 31 Seccional de Bolívar...**"

En consecuencia, resulta claro que, para realizar los análisis correspondientes se debe tener en cuenta, lo acaecido a partir del año 2014, y contrastarlo a la luz del contenido de la queja, precisando que, en la misma se indica que la conducta tuvo ocurrencia entre el año 2012 y el año 2014, fecha de inicio y al parecer finalización de la investigación penal por archivo.

En consonancia, con lo indicado previamente, no es dable analizar tal situación presuntamente omisiva porque respecto de esas presuntas omisiones, habría operado la caducidad de la acción a favor de los doctores ADELAIDA BADEL MACHADO quien fungió como Fiscal 31 Seccional de Turbaco, hasta el 1 DE MAYO DE 2013 y a favor del doctor HERIBERTO PUERTA LEON que se desempeñó en el cargo de Fiscal 31 Seccional de Turbaco en calidad de encargado hasta el 11 DE DICIEMBRE DE 2013.

Ahora bien frente a las demás actuaciones adelantadas por la FISCALÍA 31 SECCIONAL DE TURBACO y que al parecer dieron lugar al archivo de

la investigación penal las mismas no se pudieron corroborar, toda vez que según se informó por la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Bolívar **en el año 2014 se suprimió la Fiscalía 31 Seccional de Bolívar**, sin que a la fecha se pudiera determinar si se había emitido decisión con anterioridad o si el expediente se remitió a otro despacho judicial, además no se pudo verificar la existencia de la conducta, ni si la misma era constitutiva de falta disciplinaria, amén de que no se **logró la plena individualización e identificación del posible autor de la conducta.**

Por lo que en tal sentido es pertinente señalar que la Corte Constitucional, al referirse al contenido del artículo 150 del CDU, y más concretamente a la evaluación de la indagación preliminar, señaló:

*"El mismo artículo fija, como regla general, que la indagación preliminar tiene un término de duración de 6 meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.....la indagación preliminar no puede prolongarse por más de seis meses....."*³

Por lo tanto como quiera que, en el presente caso el término de los 6 meses para adelantar la indagación empezó a correr desde el 20 de noviembre de 2015, contra el **FISCAL 31 SECCIONAL DE TURBACO**, para la época de los hechos y a la fecha no se logró superar las dudas que existían sobre la identificación e individualización del presunto autor de la conducta y como quiera que se trata de un término preclusivo, se ordenara el archivo de las diligencias por este aspecto.

En consecuencia las situaciones que como ha venido precisando esta Sala no se presentaron para el momento temporal que es dable analizar, lo que implica necesariamente, la aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 210 Ibídem y, en consecuencia, se deberá disponer el archivo definitivo de las presentes diligencias, adelantadas contra la **FISCALÍA 31 SECCIONAL DE CARTAGENA**, en cuanto es visible que, la conducta enunciada no existió.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA y por AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar TERMINADO EL PROCESO DISCIPLINARIO adelantado contra de ADELAIDA BADEL MACHADO en su calidad de FISCAL 31 SECCIONAL DE TURBACO para la época de los hechos y en consecuencia, ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias.

³ Sentencia C-036 de 2003

M.P. Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

Investigado: ADELAIDA BADEL MACHADO - FISCAL 31 SECCIONAL DE TURBACO - HERIBERTO PUERTA LEON
- FISCAL 31 SECCIONAL DE TURBACO

Quejoso: ROBERTO MARTÍNEZ PRINS

Radicado: 2015-0655-00

SEGUNDO.- Declarar TERMINADO EL PROCESO DISCIPLINARIO adelantado contra de HERIBERTO PUERTA LEON en su calidad de FISCAL 31 SECCIONAL DE TURBACO para la época de los hechos y en consecuencia, ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias.

TERCERO.- Por secretaria NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE la presente providencia a los sujetos procesales y al quejoso, en los términos de ley, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO.- En firme y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ

Magistrado

ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA

Magistrado